

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos tercero y siguientes, los que se eliminan; Y se tiene en su lugar y además presente:

1°.- Que se ha interpuesto excepción de incompetencia por la denuncia basada en dos hipótesis, la primera de ella, en relación con la inexistencia de una relación proveedor y consumidor, respecto de las partes en este juicio.

2°.- Que a fin de resolver, se debe tener presente que la demandante y denunciante es una empresa, no una persona natural, dedicada a la venta y arriendo de vehículos, por lo que el seguro forma parte del producto que se ofrece como servicio a un tercero.

3°.- La protección que la Ley de Protección al Consumidor otorga, no es aplicable a cualquier persona natural o jurídica, sino a las en ella descritas. Al efecto, el artículo 1º indica que la ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio de los últimos y los procedimientos para efectivizar tal protección.

Define, además, tanto lo que es consumidor como proveedor, señalando: “*1.- Consumidores o usuarios: las naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios. En ningún caso podrán ser considerados consumidores los que de acuerdo al número siguiente deban entenderse como proveedores 2.- Proveedores: las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. No se considerará proveedores a las personas que posean un título profesional y ejerzan su actividad en forma independiente*”.



4°.- Conforme las normas transcritas, la recurrente no puede ser considerada consumidora desde que su giro consiste en la prestación de servicios a consumidores, especialmente en relación a los hechos que originan la causa –no discutidos- esto es el siniestro de un vehículo dado en arriendo. En otras palabras no es un consumidor final.

5°.- Que además de lo expuesto, debe tenerse presente también lo referido en el artículo noveno n°2 de la ley 20.416 que señala “*Rol de Consumidoras. Establécese la protección a las micro y pequeñas empresas en rol de consumidoras, en los términos que siguen: 2) Normas Aplicables. Serán aplicables a los actos y contratos celebrados entre micro o pequeñas empresas y sus proveedores las normas establecidas en favor de los consumidores por Ley sobre Portabilidad Financiera y la ley N° 19.496 en los párrafos 1°, 3°, 4° y 5° del Título II, y en los párrafos 1°, 2°, 3° y 4° del Título III o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables entre partes. En ningún caso serán aplicables las normas relativas al rol del Servicio Nacional del Consumidor. La aplicación de las disposiciones señaladas precedentemente será irrenunciable anticipadamente por parte de las micro y pequeñas empresas. Para todos los efectos legales, las normas relativas a los medios de prueba contenidas en el Código de Comercio serán también aplicables a los litigios judiciales referidos en el párrafo anterior.*”

Esta ley establece una excepción permitiendo aplicar a las micro y pequeñas empresas la ley 19.496, lo que reafirma que antes de esta normativa ello no era posible y por otro lado, limita esa aplicación, del modo referido en el numeral dos anotado. Tratándose de una excepción, la aplicación ha de ser de modo estricto y por ende el cumplimiento de los requisitos para su procedencia también, en este caso la denunciante no invocó ni probó –ni aún luego de haberse interpuesto la incidencia de incompetencia- la condición de pequeña o micro empresa, para lo que debió probar los requisitos establecidos en el artículo segundo de la ley 20.416, lo que impide aplicar la excepción legal y por ende la aplicación del procedimiento establecido en la Ley de Protección al Consumidor, cuya competencia se entrega a un Juez de Policía Local.

6°.- La falta probatoria anotada, también hace inaplicable lo previsto en el artículo 2 bis de la ley 19.496, pues existe una ley especial que regula



la situación, aunque remitiéndola a la Ley de Protección al Consumidor, pero debiendo cumplir los requisitos que no fueron acreditados.

De acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve: Que se **REVOCA**, **sin costas**, la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno y en su lugar se declara, que **se acoge** la excepción de incompetencia interpuesta por la denunciada, omitiéndose pronunciamiento respecto del fondo de lo discutido.

Regístrate y comuníquese.

Redacción de la Ministra Marcia Undurraga Jensen.

N° Policia Local-12-2022.

Marcia del Carmen Undurraga Jensen  
MINISTRO  
Fecha: 12/04/2022 16:59:44

ALONDRA VALENTINA CASTRO  
JIMENEZ  
MINISTRO  
Fecha: 12/04/2022 13:57:18

Juan Carlos Vidal Etcheverry  
ABOGADO  
Fecha: 12/04/2022 13:15:50



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Marcia Del Carmen Undurraga J., Alondra Valentina Castro J. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, doce de abril de dos mil veintidós.

En Valdivia, a doce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Osorno, a veintiséis de abril de dos mil veintidós.

A sus antecedentes.

Cúmplase.

Notifíquese.

Proveyó don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.